

Asignatura de Derecho Natural. Título Derecho y Sociedad Internacional. Autor María Salud de Gregorio. Día de grabación 15 de abril 1980. Día de emisión 28 de abril 1980. Día de emisión 28 de abril 1980. Al estudiar el tema de la obligatoriedad y la juridicidad dentro del derecho internacional y al buscar las bases para una protección internacional de los derechos humanos, tema recogido en el libro de la Universidad de Madrid,

en la cuarta unidad didáctica. Vamos a tomar como base para el estudio de este tema la obra del profesor Díaz de Velasco. Una visión realista del fenómeno jurídico va íntimamente unido a la base social respecto a la que éste opera. Si consideramos el derecho en general como un sistema o conjunto de normas reguladoras de determinadas relaciones entre los individuos o entre grupos de ellos, debemos inmediatamente referirnos a la comunidad o sociedad en que éstos o aquellos están insertos. Sabemos que la misión capital del derecho es la de organizar y reglamentar las relaciones jurídicas de los individuos en su vida de relación. Esta afirmación se completa con la que dichas relaciones interindividuales se dan dentro de una determinada estructura social. Esto cabe referirlo, y con mayor motivo, a las relaciones entre grupos sociales. Nacido un determinado grupo social, nace como consecuencia insoslayable el derecho que lo regule. Por lo tanto, el derecho a la relación entre los individuos y la relación con el derecho internacional público surgirá desde el momento mismo en que existe la comunidad internacional.

que exige necesariamente un ordenamiento jurídico que la constituya y regule. Esta afirmación, muy generalizada en la doctrina, es una aplicación al derecho internacional público del viejo aforismo jurídico uvisocietas ibi ius. La existencia de la comunidad internacional se prueba por dos series de motivos. De un lado, por las relaciones entre sus miembros que derivan de la solidaridad o del conflicto de intereses entre los mismos. De otro lado, por las relaciones entre sus miembros que derivan de la solidaridad o del conflicto de intereses entre los mismos. El caso de Velasco es erróneo afirmar, como sostienen algunos autores,

que su nacimiento debe fijarse en 1648, año en que se articuló la paz de Westfalia. Las relaciones entre los distintos pueblos son anteriores a esa fecha y antes de la misma estaban disciplinadas por una serie de principios y normas jurídicas. Es aceptable, en parte, la tesis de que los pueblos del occidente europeo, aunque divididos en una pluralidad de agrupaciones políticas, se consideraron desde el medievo como miembros de una amplia comunidad, la llamada República Cristiana, que a todos los integraba. Asimismo, hay que hacer resaltar que una buena parte de las instituciones internacionales las encontramos formadas en el medievo, o en él se constituyen los gérmenes de unas instituciones que posteriormente adquieren un desarrollo y llegan hasta nuestros días. Nos referimos concretamente a las nociones de frontera, la teoría de las represalias, el arbitraje, las treguas, los armisticios, el mar territorial, etc. Ya que todo se excusa la lesión, tenemos que laberintar hacia siempre. Como dijo el Escorial protestante ó el Económico elections décimo año pasado . N tego del que la mayoría de las pacientes de este programa se han theore animadoiones préstamente sobre la voz stacked e impostara que principalmente son derivadas de un compcalleo Яектив.

ellas fueron iniciadas en el medievo. La aparición del Estado moderno supuso, de un lado, un proceso de concentración y secularización del poder, y de otro la sustitución de la idea medieval de jerarquía entre los entes políticos por una pluralidad de Estados que no admitían, al

menos en lo temporal, la existencia de un poder superior a ellos mismos. En nuestros días, la estructura de la comunidad interna nacional aparece con unos caracteres bien definidos y en constante evolución para adaptarse a una realidad social cambiante. Estos rasgos son los siguientes. Primero, su composición es preferentemente interestatal. Segundo, su estructura es paritaria, en el sentido de que carece de una instancia superior respecto a la cual los Estados estén colocados en una relación de subordinación. Tercero, es una comunidad abierta y va creciendo el número de sus miembros como consecuencia del acceso a la independencia de nuevos Estados. Cuarto, su ámbito es universal.

Y quinto, la comunidad internacional es inorgánica y descentralizada. Vamos a pasar ahora a analizar el tema de la obligatoriedad y juridicidad del derecho internacional. En el siglo XX se advierte entre los autores un cierto desinterés en el tratamiento del tema del concepto de derecho internacional para pasar a centrar su atención en el fundamento del mismo. Es lógica esta posición si se tiene en cuenta que sentada la premisa por el positivismo de que el derecho internacional regula las relaciones entre los Estados, lo que se buscaba era la base en que fundarlo. Ante este problema de la fundamentación o búsqueda del carácter jurídico del derecho internacional, nos encontramos ante dos posturas principales. La de aquellos que niegan el carácter jurídico del derecho internacional y la de los que lo afirman, aunque intentando encontrar la base de su obligatoriedad. Por distintos motivos. Primero, entre los negadores de su carácter jurídico.

Entre las distintas posturas dentro de esta vertiente, vemos en primer lugar los que consideran el derecho internacional como una simple política de fuerza. Para estos autores, el derecho internacional es más bien una política internacional en que las relaciones entre los Estados no son más que relaciones basadas en la fuerza. Es decir, el derecho se reduce a la fuerza. Como representantes de esta tendencia, citaremos a los suecos Lundstedt y Karl-Olive Krona. Esta postura entraña dos graves errores. Por un lado, aplicar un concepto tan propio de las ciencias de la naturaleza como es la fuerza, la ley de las fuerzas o el equilibrio de las fuerzas, al tratamiento de un problema de las ciencias del espíritu. Y por otro lado, no darse cuenta de que el derecho en general, y toda norma jurídica en particular, va dirigida a seres humanos, en los cuales figura como atributo principal la libertad. El hecho de que las normas internacionales se violen con bastante frecuencia, e incluso con enorme violencia en carácter,

caso de guerra, no puede destruir el carácter jurídico de las normas de derecho internacional. Otra tendencia es la que reduce el derecho internacional a una simple moral entre naciones. No es que nieguen la existencia de normas internacionales, sino que consideran que el contenido de estas no es jurídico, sino simplemente moral. Un último grupo es el formado por aquellos autores que consideran el derecho internacional como derecho imperfecto. Dentro de él se ha incluido al célebre jurista alemán Savigny, que, impartiendo de su idea capital de que el derecho es la expresión de la conciencia jurídica de una comunidad, afirma que el derecho internacional sólo puede darse en la medida en que la comunidad internacional esté desarrollada. Dado que ésta tiene un lento desarrollo, concluye que el derecho internacional adolece de las imperfecciones propias de todo derecho en periodo de formación y que le hacen manifestarse como incompleto y deficiente. Veamos ahora las posiciones doctrinales que han buscado el fundamento al derecho internacional. El derecho internacional es el derecho internacional.

Primero, el positivismo voluntarista. La concepción que restringe el derecho a aquellos hechos que constituyen manifestaciones de la voluntad del Estado recibe un fuerte apoyo en la concepción hegeliana del Estado. Nos encontramos así las bases para que se difunda la dirección del pensamiento que reduce el mismo positivismo jurídico a un mero voluntarismo estatal y crea el mito de la voluntad del Estado como origen único del derecho. Dentro de esta dirección están tres posiciones. La primera es la de la soberanía del Estado, la cual le prohíbe quedar sometido a ninguna voluntad.

ajena, pero ello no es óbice, observa Jelinek, para que el propio Estado pueda limitar su propia voluntad respecto de los otros Estados en cuanto a las relaciones que mantiene con estos. Tercero, teoría de la voluntad colectiva o del pacto normativo, representada por el jurista alemán Enrique Trieppe, quien afirmaba que sólo podía ser fuente del derecho internacional una voluntad común de varios o numerosos Estados. Se le han hecho muchas críticas y entre ellas las del profesor Trujillo Serra, quien dice, prescindiendo de que conduce a una negación del derecho internacional común, brotará siempre la inexorable pregunta de por qué las voluntades particulares, cuyo concurso fue necesario para dar a luz la voluntad común, no pueden desligarse de ésta cuando lo juzguen propicio. La superación del positivismo voluntarista que hemos visto hasta aquí es un problema que no se puede evitar. La voluntad común es un problema que no se puede evitar. La voluntad común es un problema que no se puede evitar. Ha sido intentado dentro de nuestro siglo por varias direcciones doctrinales. Haremos únicamente referencia a la voluntad común.

a la teoría de la norma fundamental suprema representada por Hans Kelsen. Para Kelsen, como ya hemos visto en otra lección, la validez y la obligatoriedad jurídica no depende, como en las doctrinas anteriormente expuestas, de una voluntad, sino de otra norma jurídica colocada por encima de ella en el ordenamiento jurídico que pertenezca y que sería la norma hipotética. Respecto a las normas internacionales, nos dice Kelsen que no merecerán el nombre de derecho en tanto no integren con todas las demás normas dotadas de validez jurídica la unidad del uso y el mismo sistema. Kelsen, consecuente con su método, mantiene que la norma que atribuye valor obligatorio a la costumbre interna no puede ser más que una norma presupuesta para quien interprete las relaciones estatales como relaciones jurídicas constitutivas de derechos, obligaciones y responsabilidad jurídica. La construcción kelseniana, dice el profesor Miaja, es eminente.

formal. Él mismo ha rehusado darle un contenido ético, justnaturalista o sociológico, pero nada impide que esta labor sea llevada a cabo por otros. Para terminar, haré una muy breve referencia a la protección a nivel internacional de los derechos humanos. A esta época muy reciente, la comunidad internacional no había hecho objeto de su preocupación la definición de los derechos humanos y menos aún su protección por mecanismos propiamente internacionales. Dichos cometidos eran de exclusiva competencia de los Estados en particular. La definición de los derechos del hombre se contenía en la parte dogmática de las constituciones de tipo tradicional y su protección se ejercía a través de los órganos y tribunales internos o estatales. El fenómeno de las declaraciones de derechos arranca de las declaraciones de los Estados Unidos de América concomitante con la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano de 1789. La Declaración de los Derechos de la República de América es la que más se refiere a la Revolución Francesa.

Los aliados en la Segunda Guerra Mundial, y especialmente los propiamente occidentales, transforman la protección internacional de los derechos humanos en factor ideológico de lucha y en una de las bases de la futura paz. No es de extrañar, por tanto, que en el primer proyecto norteamericano, de carta de las Naciones Unidas, se incluya una Declaración Internacional de Derechos del Hombre, cuya aceptación se ponía como requisito previo para el ingreso en dicha organización. Se crearán posteriormente órganos dependientes del mismo, con el fin de promover estudios y hacer recomendaciones para hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.